

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00198-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: CARMEN TULIA RIVERA LARGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 377

Miranda, viernes (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00198-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: CARMEN TULIA RIVERA LARGO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra CARMEN TULIA RIVERA LARGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.621.925, con domicilio en el municipio de Miranda, Cauca.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (02) pagarés distinguidos así:

- 1. Pagaré Nro. 021126100004549.**
- 2. Pagaré Nro. 021126100003189.**

Por valor total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS** (34.212.620) obligaciones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a cargo de CARMEN TULIA RIVERA LARGO. Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00198-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: CARMEN TULIA RIVERA LARGO

en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que los títulos ejecutivos allegados como soporte de la ejecución, pagarés especificados en el acápite anterior, se satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal sentido, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.037.800-8 y en contra de CARMEN TULIA RIVERA LARGO identificada con el cedula de ciudadanía Nro. 48.621.925 por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Nro. **021126100004549** por un saldo capital insoluto de **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (23.076.920) M/CTE.**
2. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **01 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
3. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00198-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: CARMEN TULIA RIVERA LARGO

amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 31 DE AGOSTO DEL 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

4. En virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el DEMANDADO (S) (CARMEN TULIA RIVERA LARGO); por la suma de COP 86.014 por motivo de “otros conceptos” del pagaré 021126100004 549.
5. Pagaré Nro. **021126100003189** por un saldo capital insoluto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (3.240.480) M/CTE.**
6. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **01 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
7. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 31 DE AGOSTO DEL 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).
8. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, CARMEN TULIA RIVERA LARGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.621.925 en la forma establecida en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y demás normas concordantes, previniéndole a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00198-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: CARMEN TULIA RIVERA LARGO

cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: AUTORIZAR al Dr. EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.136.059.947 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 383.844 del C.S.J, y al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.621.740 portador de la tarjeta profesional Nro. 251.732 del C.S.J para que ejerzan labores de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No 79
hoy 24 de noviembre de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria